



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Proceso	Cumplimiento
Solicitante	Nopco Colombia S.A.
Solicitado	Municipio de Marinilla
Radicado	05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0469 - 00

Auto No. 0146

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición”

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte solicitante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2013, por medio del cual, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha 12 de septiembre de 2013, correspondió a este Juzgado la demanda que en uso de la acción de cumplimiento presenta la sociedad Nopco Colombia S.A. contra el Municipio de Marinilla solicitando que se ordene a la entidad demandada, dar aplicación: i) al inciso tercero del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ii) al acto administrativo surgido mediante silencio administrativo positivo como consecuencia de la omisión de la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla en cuanto a decidir la solicitud de modificación de licencia de construcción presentada el 17 de febrero de 2012, pues la misma no fue contestada dentro del término de 45 días que establece el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013, el Despacho ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, al considerar que el artículo 166 de la Ley 388 de 1997 regula de manera especial la acción de cumplimiento cuando se promueva para hacer efectivo el contenido de una norma o un acto administrativo que tenga relación con la aplicación de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, asignando la competencia de tales asuntos a los Jueces Civiles del Circuito.

Advirtió esta agencia judicial que se pretende la materialización de los efectos positivos del silencio administrativo originado en la falta de respuesta de la solicitud de modificación de licencia del 17 de febrero de 2012 presentada ante el Municipio de Marinilla, por lo que la pretensión se ciñe a la aplicación de los parámetros contenidos en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, y en este orden, siguiendo el parámetro especial de competencia del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia radica en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2013¹, argumentando que si bien el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 previo un trámite para la acción de cumplimiento en materia urbanística, también es cierto que la Ley 393 de 1997 regula de manera expresa, especial y posterior la competencia de los operadores jurídicos respecto de las acciones de cumplimiento.

Agrega, que si en algún momento se presentaron controversias sobre la competencia para es tipo de acciones, se entiende superado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que ratificó la competencia para el conocimiento de las acciones de cumplimiento en los Jueces Administrativos sin discriminar la naturaleza jurídica de la norma cuyo cumplimiento de pretenda, máxime, cuando el artículo 309 de la norma prevé que toda disposición contraria se entiende derogada luego de su entrada en vigencia.

Por lo anterior, considera que la norma que debe aplicar el Despacho para el presente asunto es el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, que asignan el conocimiento de las acciones de cumplimiento a los Juzgados Administrativos, y en

¹ Folio 324



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 17 de septiembre de 2013 y se asuma la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997² dispone que *"las providencias que se dicten el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite recurso de reposición"*. No obstante lo anterior, el Consejo de Estado se ha remitido al contenido del artículo 30 ibidem³ para dar consideración que pese a lo dispuesto en el artículo 16, se da paso a las normas del estatuto contencioso administrativo que regulan los recursos procedentes contra los autos dictados por los Jueces, aceptando que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación.⁴

Así las cosas, el Despacho aplica la interpretación extensiva que ha realizado el Consejo de Estado en materia de recursos contra los autos proferidos dentro del trámite la acción de cumplimiento, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se remite al artículo 242 de la ley 1437 de 2011⁵, según el cual, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil; el artículo 348 de éste último estatuto dispone que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."*

El recurso de reposición fue presentado el día 20 septiembre de 2013 (folio 324), es decir dentro del término estipulado por la norma.

Las razones expuestas por la recurrente se dirigen a afirmar que la Ley 393 de 1997 es una norma posterior a la Ley 388 del mismo año, y por ende, reguló en

² Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

³ Que dispone *"En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento"*.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta: auto del 16 de febrero de 2006, radicación número: 11001-03-15-000-2005-00975-00 y auto del 6 de marzo de 2003, radicación número: 05001-23-31-000-2002-4708-01. Posición reiterada en el auto de fecha 24 de marzo de 2011 expediente 66001-23-31-000-2010-00319-01(ACU)

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

forma posterior y especial el ejercicio de la acción de cumplimiento, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la primera norma, la competencia radica de forma exclusiva en los Jueces Administrativos.

Pues bien, como expuso el Juzgado en la providencia recurrida la Ley 393 de 1997 desarrolló de manera general el artículo 87 de la Constitución Política en cuanto dio cabida al ejercicio de la acción de cumplimiento, asignando en forma general la competencia para el conocimiento tales demandas en los Jueces Administrativos.

Sin embargo, la Ley 388 de 1997⁶ contiene regulaciones en materia urbanística y de ordenamiento territorial, y su artículo 116 consagra en forma especial⁷ el trámite relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la misma norma y en la Ley 9 de 1989 en uso de la acción de cumplimiento, y además asignó y definió la competencia para conocer de esas acciones a los Jueces Civiles del Circuito. Se entiende de lo anterior, que cuando se pretenda promover acción de cumplimiento solicitando el efectividad de una norma urbanística o de ordenamiento territorial la competencia se encuentra regulada en forma especial por la norma en comento, por lo que no es dable aplicar el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que en forma general asignó la competencia a los Jueces Administrativos.

La controversia suscitada entre la competencia consagrada en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 3 de la Ley 393 del mismo año ha sido abordada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en diferentes oportunidades, explicando que en materia de cumplimiento de normas urbanísticas son los Jueces Civiles del Circuito los competentes para asumir el conocimiento de las acciones de cumplimiento.

Al respecto, se hizo alusión en el auto recurrido al pronunciamiento del 20 de noviembre de 2003⁸, en donde la Sala concluyó:

⁶ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

⁷ Así lo consideró la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto de fecha 4 de julio de 2012, expediente 05001-23-31-000-2011-01821-01, y en auto del 12 de julio de 2012 expediente 05001-23-31-000-2011-01852-01

⁸ Expediente 25000-23-25-000-2003-1050-01(ACU)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Así las cosas, la Sala concluye que las Resoluciones números 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos y que se dirigen a aplicar y hacer efectivas las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Luego, el cumplimiento de esos actos administrativos está relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en esas leyes y, por lo tanto, procede la acción de cumplimiento especial regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción que formuló el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca” (Resalta del Despacho)

Igualmente, en pronunciamiento de fecha 19 de julio de 2012⁹, la Sala reiteró:

“Bajo el anterior criterio, la Sala considera que si las accionantes pretenden el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, la regla de competencia se rige por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, es decir, el conocimiento de la acción radica en el Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no es competente.

(...)

Por ello, de conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, pues según el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 está asignada a los Jueces Civiles del Circuito”.

Es pertinente aclarar que la interpretación de la competencia contenida en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, ha sido objeto de estudio en diferentes oportunidades por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁰, y se ha establecido un precedente jurisprudencial uniforme que acoge este Despacho para determinar que la norma en comento reguló en forma especial el uso de la acción de cumplimiento cuando se pretende efectivizar los instrumentos de que

⁹ Expediente 05001-23-31-000-2011-01852-01

¹⁰ Al Respecto se puede consultar la providencia de fecha de 14 de diciembre de 2006 Exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01. Auto del 9 de mayo de 2012, expediente 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU). Auto del 4 de julio de 2012, expediente 05001-23-31-000-2011-01821-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

tratan las Leyes 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, asignando la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito.

Con base en lo anterior, como quiera que con la presente demanda se pretende el cumplimiento del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, según los cuales luego de pasados 45 días sin que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de licencia, se configura el silencio administrativo positivo, la competencia para conocer del asunto es la dispuesta de forma especial en el artículo 166 de la Ley 388 de 1997, y como la solicitud de modificación de licencia de construcción fue presentada ante el Municipio de Marinilla, el competente para asumir el conocimiento de la presente controversia radica en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

Finalmente, la parte accionante considera que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el artículo 166 de la Ley 388 de 1997, sin embargo, como se expuso tanto en el auto del 17 de septiembre de 2013 como en esta providencia, la Ley 388 de 1997 reguló en forma especial el instrumento de acción de cumplimiento referente a las normas urbanísticas, por lo que no colisiona con las normas de competencia general de acción de cumplimiento contenidas en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, al regular una materia especial que no fue regulada por el estatuto administrativo no le es contraria y no opera una derogación en los términos planteados en el recurso de reposición.

Por los anteriores argumentos, con fundamento en el marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho no repone la decisión contenida en el auto de fecha 17 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2013, mediante el cual, se declaró la falta de competencia de este Juzgado

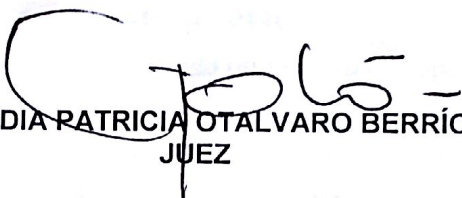


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

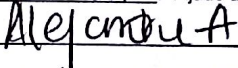
para asumir el conocimiento del presente asunto, y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIAOTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>41</u> el auto anterior. Medellín, <u>30 SEP 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
